

# GACETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

VENTA DE EJEMPLARES: MENDIZABAL, 14. - TELEFONOS, 76307 Y 14385

Año CCLXXVI.—Tomo IV

Barcelona, Martes, 23. Noviembre 1937

Núm. 327.—Página 673

### SUMARIO

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

*Decreto nombrando Jefe de todos los servicios de Intendencia del Ejército de Tierra a don Amador Fernández Montes.—Página 673.*

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*Orden disponiendo quede adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Almansa, el Auxiliar interino del Tribunal Popular de Asturias, don Justo Menéndez Paz.—Página 673.*

*Otra reiterando al señor Fiscal general de la República el mayor celo y medidas necesarias para la más eficaz garantía de conservación del tesoro monumental y artístico de la República.—Página 674.*

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

*Orden disponiendo sean tramitadas o resueltas por el Jefe de la Base Naval de Cartagena la documentación e incidencias del personal de Mari-*

*nería embarcado en los buques de las distintas flotillas de vigilancia, etcétera.—Página 674.*

*Otra disponiendo causen baja definitiva en la Armada, con pérdida de cuantos derechos puedan corresponderles, los marineros fogoneros que se cántan.—Página 674.*

*Otra disponiendo formen parte del Comité Local de Defensa Pasiva contra Aeronaves de Madrid, los señores que se mencionan. — Página 674.*

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

*Orden creando en Baza una Sección de Hacienda dependiente de la Delegación Provincial de Almería con el fin de simplificar los servicios en la zona provincial de Granada, la que tendrá las facultades que se determinan en los apartados que se insertan.—Página 674.*

*Otra dictando normas a que deberán sujetarse los exportadores que efectúen envíos al extranjero, de conformidad con las instrucciones y modelo de solicitud que se insertan. Página 675.*

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

##### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar a don Amador Fernández Montes, Jefe de todos los servicios de Intendencia del Ejército de Tierra.

Dado en Valencia a veintidós de

Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO TUERO

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

##### ORDENES

Ilmo. Sr.: Presentado en este Departamento don Justo Menéndez Paz, Auxiliar interino del Tribunal Popular de Asturias,

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Orden disponiendo que se cobren diez pesetas por cada pasaporte que se libre, independientemente de las pólizas con que se reintegra el mismo. Página 682.*

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

*Orden declarando cesante y separada del servicio a la Instructora de Sanidad doña Luz Díaz Sotelo.—Página 683.*

#### ADMINISTRACION CENTRAL

**HACIENDA Y ECONOMIA. — DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA, SEGUROS Y CLASES PASIVAS. — Relación de las declaraciones formuladas por los presentadores de valores del Estado que no han acompañado justificación bastante de su propiedad.—Página 682.**

**CENTRO OFICIAL DE CONTRATACIÓN DE MONEDA. — Cambios de divisas extranjeras a partir del 20 de Noviembre.—Página 683.**

**ANEXO ÚNICO. — Subastas, Anuncios de previo pago, Requisitorias.**

Este Ministerio ha dispuesto quede adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Almansa con el mismo carácter y sueldo anual de 3.500 pesetas que tiene asignado y que percibirá con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 8.º, concepto único, del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Noviembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: El mantenimiento del Tesoro Artístico constituye preocupación cardinal del Gobierno de la República. Y es notorio que, de modo singularísimo, han de considerarse como abarcados por aquel concepto los monumentos históricos, que, a la par que crónica perdurable del arte, cifran el fiel trasunto de las tradiciones del país.

La transcendencia que ha de disputarse al desvelo por la conservación de aquellos monumentos, acrece, si se considera que el arte (como con acierto se ha dicho) no tiene patria, que cada pueblo es, en realidad, el depositario de las realizaciones estéticas que atesora y que al desbordar del patrimonio exclusivo de un país determinado, no ya sólo la República, sino también la Humanidad entera, abrigan legítima expectativa a gozar del deleite espiritual que suscita nuestra producción artística, destacada aportación al acervo común de civilidad y belleza.

El ataque a fondo que contra el Estado asestó la subversión facciosa, la actitud de hostilidad al Gobierno legítimo, adoptada por gran parte de los dignatarios de la Iglesia y la consiguiente reacción popular provocada por aquellos antecedentes, irrogaron el que fueran ocupados magníficos edificios, templos, monasterios, etc.; mansiones de arte, a las que va vinculada la tradición histórica. La preocupación sensitiva de los hombres cultos y el entrañado sentido de responsabilidad inherente a la cabal ciudadanía, salvaron gran número de estos monumentos de la demolición y de la ruina. Otros sucumbieron en momentos amargos de la lucha, merced a la violencia y al ineludible estrago que la guerra comporta.

Mas, por dicha, subsisten los más de los edificios, templos, conventos, palacios, etc., solares que fueron de instituciones, muchas de las cuales han sido necesariamente suspensas en su actuación y cuyos monumentos, incólumes a algunos, menoscabados otros por los detrimentos que la contienda los ha inferido, son testimonios solemnes de la grandeza pasada, del arte vivido y de la historia del pueblo en ofrenda del cual fueron erigidos. La propia espiritualidad colectiva recaba su conservación y rechaza el que nadie, sea quien fuere, pueda, sin previa autorización competente, adoptar medida alguna contra su persistencia.

Descuella el interés de esta medida, por cuanto concierne a los edificios de carácter religioso, proporcionalmente los numerosos, y propiedad del Estado, con arreglo a la Ley de Congregaciones y Confesiones, que los subordina a la jurisdicción inmediata del Ministro de Justicia.

Propugnar la defensa de éstos, como la de los anteriores monumentos,

es laborar por el propio prestigio del país y por la firmeza de la República.

Atentar contra ellos, cualquiera que sea el motivo que lo impela, implica el agravio al prestigio de las Instituciones republicanas y al sentido general de progreso, cultura y arte que aquéllas postulan y que es normativo para nosotros.

A fin de evitar en lo sucesivo el que puedan consumarse actos de ningún género, atentatorios de tales monumentos, me dirijo a V. E. con el designio de que se sirva ordenar a todo personal de su dependencia, el de la integridad de sus jerarquías, que reconozcan cada uno de los edificios artísticos y monumentales, enclavados en el territorio de su jurisdicción, bien por sí mismos, bien por delegación idónea que merezca su confianza, notificando a esa Fiscalía las anomalías observadas o los actos lesivos para la subsistencia de aquellos que perpetren, al objeto de que, sin demora alguna, sea presentada por V. E. la correspondiente querrela para perseguir con arreglo a las disposiciones penales vigentes cuantos atentados se cometan contra los mismos, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en la GACETA.

Este Ministerio confía en el bien probado celo de V. E., la más eficaz garantía de conservación del Tesoro Monumental y Artístico de la República.

Viva V. E. muchos años.

Barcelona, 18 de Noviembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Excmo. Sr. Fiscal general de la República.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDENES

La Orden ministerial de 14 de Diciembre de 1914 (D. O. núm. 231), reiterada y ampliada por la de 13 de Agosto de 1924 (D. O. 184), disponía que los buques dependientes del Estado Mayor Central cursasen sus documentaciones por conducto de los Comandantes generales de los Departamentos en cuyas aguas se encontrasen, y que dichas autoridades resolvieran o tramitaran todas las incidencias del personal.

Dada la nueva estructuración de la Armada, aconsejada por las circunstancias actuales, este Ministerio ha resuelto que, en analogía con las citadas disposiciones, la documentación e incidencias del personal de marinería embarcado en los buques de las distintas Flotillas de Vigilancia y en aquellos que dependan directamente del Estado Mayor de Marina, sean

tramitadas o resueltas por el Jefe de la Base Naval de Cartagena.

Barcelona, 21 de Noviembre de 1937.

P. D.,

VALENTIN FUENTES

Vengo en disponer que el personal que a continuación se relaciona, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido por el delito de desertión, cause baja definitiva en la Armada con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle:

Marineros fogoneros: Emilio Veiga Bólo, Alfonso Miralles Ruiz, Jesús Serantes Ares, Ginés Sáenz Saval y José Navarro Ramírez.

Barcelona, 20 de Noviembre de 1937.

INDALECIO PRIETO

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo que determina el art. 3.º del Decreto de 28 de Junio del año actual (GACETA DE LA REPUBLICA núm. 180), he tenido a bien disponer formen parte del Comité Local de Defensa Pasiva contra Aeronaves de Madrid don Gustavo Agudo López, Teniente Coronel de Ingenieros, afecto a la Comandancia de Fortificaciones, y don José de Lorite y Kramer, Inspector general de los Servicios Técnicos Municipales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 21 de Noviembre de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor ...

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: La zona leal de la provincia de Granada viene reclamando el establecimiento en Baza de las necesarias Oficinas de Hacienda para que los contribuyentes puedan cumplir con la mayor facilidad posible sus deberes tributarios. Siendo atendibles esas aspiraciones y existiendo ya el precedente de la Orden de 29 de Abril último, que estableció una Sección de Hacienda en Ocaña, para la parte liberada de la provincia de Toledo,

Este Ministerio dispone:

Primero. Se crea en Baza una Sección de Hacienda con relación a servicios dependientes de la Delegación de Hacienda de Almería, al objeto de facilitar la más rápida realización de los servicios que le afectan en la zona leal de la provincia de Granada, dando así las máximas facilidades a

los contribuyentes para que puedan cumplir sus obligaciones con el Estado.

Segundo: Por excepción, a esta Sección se la delegan las facultades siguientes:

a) La resolución en todo lo relacionado en el aspecto tributario, con referencia a la confección de documentos cobratorios (matriculas, repartos, padrones, etc.), y su recaudación, y

b) Aprobación de presupuestos, liquidaciones, arbitrios en general y cuanto tenga relación en este orden con la vida municipal. Siendo de advertir que en estos dos casos se comprende asimismo la función fiscalizadora de documentos.

Tercero. Esta Sección será servida por el personal estrictamente necesario de este Ministerio de Hacienda, uno de cuyos funcionarios, el que se designe, asumirá la dirección de los trabajos expresados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Barcelona, 20 de Noviembre de 1937.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Ilmo. señor. Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: El Decreto del Ministerio de Hacienda y Economía de 13 de Agosto de 1937, publicado en la GACETA del día 15 del mismo mes, autoriza al Ministerio de Hacienda y Economía para dictar las normas complementarias que sean precisas para su aplicación. En uso de las facultades que dicha disposición concede, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

## CAPITULO PRIMERO

### Exportación

1.º Conforme al artículo 2.º del Decreto de 13 de Agosto de 1937, los exportadores inscritos en el Registro oficial de Exportadores que deseen efectuar envíos al extranjero deberán remitir a la Dirección general de Comercio una solicitud, ajustada al modelo núm. 1, anexo a la presente Orden, debidamente reintegrada, y por duplicado.

El solicitante podrá emplear papel comercial de la firma peticionaria, ajustándose al modelo oficial.

Se admitirán peticiones telegráficas que contengan los mismos datos que las solicitudes, debiendo el exportador remitir en todo caso, la propia solicitud en confirmación del telegrama.

Deberá acompañar en su caso, contratos, cotizaciones u otros justificantes que sirvan para determinar la veracidad de la declaración.

2.º La Dirección general de Comercio, a la vista de la solicitud,

formulará su propuesta, la cual una vez resuelta por la Superioridad, de acuerdo con el Decreto de 13 de Agosto de 1937, dará lugar a la aprobación o denegación de la solicitud.

Si la solicitud fuese denegada, se comunicará la resolución recaída al exportador.

En caso de aprobación, se extenderá por la Dirección general de Comercio la correspondiente licencia de exportación y las oportunas notificaciones.

3.º La licencia de exportación se redactará en cuatro ejemplares.

Los citados ejemplares de la licencia se distribuirán del modo siguiente:

Uno para el interesado.

Otro para la Dirección general de Aduanas.

Otro para la Dirección general de Economía.

Y otro para el Centro Oficial de Contratación de Moneda.

4.º Asimismo, se extenderán cuatro ejemplares de la notificación, que serán remitidos a la Aduana de salida para que, previa presentación y recogida de la licencia que exhiba el exportador, autorice el despacho de la mercancía.

La Aduana, una vez efectuado el despacho, diligenciará los cuatro ejemplares de la notificación, devolviendo tres de ellos a las Direcciones generales de Aduanas, Comercio y Economía.

El otro ejemplar se unirá por la Aduana a la documentación de la mercancía, para ser entregada juntamente con aquélla, al Banco Oficial de Contratación de Moneda, cuando se haya realizado el ingreso.

5.º El Banco Exterior de España remitirá a su corresponsal o Agencia en el punto de destino la documentación de la mercancía, a fin de que se verifique el ingreso de las divisas representativas de la valoración del envío.

6.º Cuando el exportador pretenda despachar la mercancía que se consigne en la licencia, en varias expediciones parciales, lo indicará así en la petición, bien entendido que éstas expediciones parciales, solamente pueden hacerse con estricta sujeción a la licencia, es decir, que ha de ser el mismo exportador, el mismo destinatario, la misma mercancía, la misma calidad, igual destino, el mismo valor unitario y demás datos exigidos, variando únicamente la cantidad.

En este caso la Dirección general de Comercio podrá autorizar la exportación con una sola licencia y en varias expediciones, pero para ello, habrá de comunicarlo al SOIVRE correspondiente, el cual, librárá tantos volantes de exportación por duplicado, como sean necesarios, has-

ta agotar la licencia, entregándose dichos volantes en la Aduana de salida.

La Aduana de salida, en este caso, remitirá al Banco Exterior de España, la documentación correspondiente a los envíos parciales y unido a ella, el ejemplar duplicado del volante que se expide por el SOIVRE.

Una vez agotada la licencia, la Aduana diligenciará la notificación en la misma forma que si la exportación se hubiera efectuado en un mismo acto, remitiéndola al Banco Exterior de España, con la documentación del último envío.

En las Aduanas, y con referencia a cada licencia de exportación, se abrirá una cuenta corriente, habilitando para ello el correspondiente libro, constituyendo el cargo de aquélla, la cantidad de mercancías que conste en la licencia de exportación, y la data las exportaciones que con cargo a la licencia se verifiquen, con expresión siempre de los números de la factura y del volante de exportación, con los que ésta se efectúa.

7.º La documentación de la mercancía, se extenderá a la orden del Banco Exterior de España.

8.º Cuando el exportador, con la conformidad de la Administración, haya obtenido la condición del pago de la mercancía mediante crédito irrevocable y confirmado en Banco español, en divisas extranjeras, acompañando justificante de dicho crédito, no será preciso que la documentación se extienda a la consignación ni la orden del Banco Exterior de España, debiendo cederse las divisas, al Centro Oficial de Contratación de Moneda, con arreglo a las normas anteriores.

9.º Los exportadores vienen obligados a presentar a los consignatarios los datos necesarios, para que éstos formulen la documentación lo más tarde, en el momento de la salida de las mercancías, bajo las sanciones que en su lugar se determinan.

10. Con objeto de acelerar la tramitación de los documentos y dar lugar a que se reciba la documentación en destino, con anterioridad a la llegada del buque, los consignatarios cuidarán de que el sobordo y todos los demás documentos estén formalizados en el plazo máximo de 24 horas, después de la salida del buque.

11. La Aduana deberá entregar la documentación recibida de manos del consignatario al Banco Exterior, en el plazo máximo de 24 horas.

12. El Banco Exterior de España, no podrá retener en su poder, la documentación correspondiente a ninguna exportación, por más de 24

horas, después de su recepción, debiendo en ese transcurso, enviarla a su lugar de destino.

13. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 13 de Agosto de 1937, la Dirección general de Comercio, podrá conceder a las regiones autónomas y a las Organizaciones de productores y exportadores, la facultad de centralizar las solicitudes de exportación, sirviendo de enlace, entre el exportador y la Administración.

No se podrá delegar dicha gestión, cuando esté ya atribuida para determinados productos a Centrales de Exportación u Organismos análogos.

Cuando, ya existente la Delegación a que hace referencia el párrafo primero de este número, se crea una Central exportadora, la Delegación cesará automáticamente en lo que atañe al producto o productos, cuya exportación esté confiada a la Central.

14. El exportador podrá hacer efectivo el importe de las mercancías exportadas, transcurrido el plazo de 24 horas, a partir del momento en que el Banco Exterior de España, haya hecho efectivo el cobro, así como negociar su valor, siempre que el Banco lo estime procedente.

## CAPITULO SEGUNDO

### Importaciones

15. Los importadores que deseen importar mercancías del extranjero, presentarán en la Dirección general de Comercio, solicitud por duplicado, debidamente reintegrada y formulada con sujeción al modelo anexo número 2, que se inserta a continuación de la presente Orden.

El solicitante podrá emplear papel comercial de la firma peticionaria, ajustándose al modelo oficial.

Deberá acompañarse a la solicitud, a ser posible, ofertas, facturas, catálogos y demás comprobantes que faciliten a la Dirección general el estudio de los precios declarados; justificándose la necesidad de la importación del artículo de que se trate.

En todo momento, podrá exigirse por la Administración, la aportación por los interesados, de todos aquellos datos complementarios que se consideren precisos, para su mejor conocimiento de la operación comercial.

16. La Dirección general de Comercio, examinará las peticiones de importación recibidas, solicitando cuantos informes estime pertinentes de los demás Centros de la Administración.

Si la solicitud fuese desestimada por la Dirección general de Comercio, se notificará al importador la re-

solución denegatoria de su petición.

Por la expresada Dirección general, se formulará la propuesta a que se refiere el párrafo segundo del artículo sexto del Decreto de este Departamento, de 13 de Agosto de 1937, en el caso de considerar conveniente la importación solicitada, pasando a conocimiento e informe de la Dirección general de Economía, a quien corresponde elevar al expediente a definitiva resolución de la superioridad.

17. La licencia de importación, será expedida por la Dirección general de Comercio, en cuatro ejemplares, de los cuales, uno será entregado al importador y los otros tres, remitidos a las Direcciones generales de Aduanas, Economía y al Centro Oficial de Contratación de Moneda.

La Dirección general de Comercio, remitirá a la Aduana de entrada, notificación de la licencia por cuadruplicado.

Una vez efectuado el despacho de la mercancía, se enviará un ejemplar de esta notificación, con la certificación del despacho al dorso, a cada una de las Direcciones generales de Aduanas, Economía y Comercio, y al Banco Exterior de España, que a su vez, lo remitirá al Centro Oficial de Contratación de Moneda, después de haber hecho constar en la misma, la indicación del pago efectuado representativo del importe de la mercancía.

La licencia de importación presentada por el importador, quedará en la Aduana, para ser unida a la documentación de despacho.

18. Cuando se verifiquen despachos parciales con cargo a una licencia de importación, las Aduanas lo notificarán diariamente a las Direcciones generales citadas y al Banco Exterior de España, expresando en hojas especiales de notificación parcial, las mercancías despachadas, número de la licencia y conformidad con la misma, no remitiéndose a su destino los ejemplares de la notificación de las licencias recibidas de la Dirección general de Comercio, diligenciadas por la Aduana, hasta que se haya verificado la totalidad de la importación autorizada.

Por las Aduanas, y con referencia a cada licencia de importación, se abrirá una cuenta corriente, habilitando para ello el correspondiente libro, constituyendo el cargo de aquella la cantidad de mercancía que conste en la licencia de importación y la data, las importaciones que con cargo a la licencia se verifiquen, con expresión siempre del documento de adeudo con que se efectúe el despacho de importación y de la partida arancelaria aplicada a la mercancía.

## CAPÍTULO TERCERO

### Compensaciones

19. Las solicitudes de intercambio de mercancías formuladas por entidades públicas a que se refiere el artículo 12 del Decreto de 13 de Agosto de 1937, serán tramitadas conforme a lo dispuesto en el expresado artículo, aplicándose en cuanto no se oponga a lo que en el mencionado Decreto se establece, las normas contenidas en la Orden de este Departamento de 19 de Junio, inserta en la GACETA del 22 del mismo mes.

Las instancias deberán presentarse por duplicado.

20. Autorizada la compensación, por la Superioridad, se expedirán por la Dirección general de Comercio las correspondientes licencias de exportación e importación, en la forma que se establece en los artículos primero y segundo de esta Orden ministerial.

Las Aduanas, relacionarán debidamente una y otra licencia en los correspondientes libros de cuentas corrientes, para que en todo momento pueda conocerse el desarrollo que haya tenido la operación.

21. La documentación correspondiente a la operación de exportación en compensación, será entregada al Banco Exterior de España, debiendo realizarse por su conducto, el pago de las mercancías que han de importarse en contrapartida.

El Banco Exterior de España deberá adoptar en cada caso, aquellas garantías que considere necesarias para asegurar la efectividad en las condiciones aprobadas de la operación de intercambio a realizar.

## CAPITULO CUARTO

### Instrucciones comunes a la exportación y a la importación

22. No se admitirán peticiones de licencia de importación o exportación, hechas a nombre de tercero.

23. Las mercancías comprendidas en las licencias de importación y exportación podrán importarse y exportarse respectivamente en diferentes expediciones, pero no por distintas Aduanas, salvo caso de necesidad probada, que apreciará la Dirección general de Comercio.

## CAPITULO QUINTO

### Sanciones

24. Cualquier infracción a lo dispuesto en el Decreto de 13 de Agosto, o de las disposiciones que lo desarrollan, será sancionada, en cumplimiento del artículo noveno de dicho Decreto, con arreglo a los términos

de la Ley de Contrabando, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de la Presidencia, de 2 de Diciembre de 1936, Decreto del Ministerio de Justicia de 10 de Diciembre del mismo año y Decreto de la Presidencia del Consejo de 27 de Agosto de 1937.

25. Por lo que se refiere a los hechos consignados en los números 10 y siguientes de esta Orden ministerial, y los demás que constituyan infracción que no puedan ser considerados como actos de contrabando, según el artículo anterior, se

castigarán con multas de 500 a 1.000 pesetas.

La reincidencia por lo que se refiere al exportador, podrá dar lugar a la suspensión del derecho a exportar.

Si el consignatario no da cuenta a la Dirección general de Comercio, de que el exportador no le ha facilitado los datos para formalizar la documentación antes de la salida del buque y se produjera por ello el retraso previsto anteriormente, la Dirección general de Comercio, oficiará al consignatario imponiéndole la sanción fijada en el párrafo anterior.

26. Las multas impuestas por es-

te concepto se harán efectivas en papel de pagos al Estado, en la propia Dirección general de Comercio, y en un plazo no superior a ocho días, a partir de la notificación.

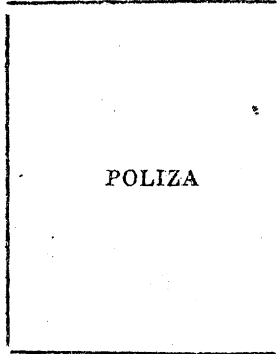
Transcurridos los ocho días, si la multa no se hubiese satisfecho, la Dirección general de Comercio oficiará al Juez de primera Instancia correspondiente, a sus efectos.

Valencia, 23 de Octubre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES.

Señores Subsecretario de Hacienda y Economía.



# Dirección General de Comercio

## SOLICITUD DE EXPORTACION

(A presentar por duplicado)

(Nombre o razón social)

inscrito en el Registro Oficial de Exportadores con el número ..... y domiciliado en ..... (calle o plaza) ..... (población) ..... (provincia), solicita que se le autorice para efectuar la exportación, cuyas características se especifican seguidamente:

COMPRADOR (1) .....  
CONSIGNATARIO (2) .....  
PLAZA DE DESTINO ..... (país)  
PLAZA O PUERTO DE TRANSBORDO ..... (país)  
PUNTO DE CARGA ..... ADUANA DE SALIDA (3) .....  
VENTA En ..... (4)

Bultos (5)	Pesos		Mercancía (6)	Precio (7) por .....	Valor ..... \$)
	Kilos bruto	Kilos neto			

### AUMENTOS O DEDUCCIONES:

.....  
.....

VALOR NETO TOTAL A COBRAR EN DIVISA EXTRANJERA .....

EL PRECIO SE ENTIENDE ..... (9) FORMA DE PAGO Y VENCIMIENTO (10).

OBSERVACIONES (11) .....

El firmante queda advertido del derecho que se reserva el Estado de adquirir la mercancía a que esta solicitud se refiere, al precio declarado en la misma, en el caso de que éste fuera inferior al precio real existente en los mercados de destino.

..... a ..... de ..... de 193  
(Firma y sello)

Señor Director general de Comercio.

(Instrucciones al dorso)

## INSTRUCCIONES

(1) Además del nombre o razón social del comprador, se indicará la plaza de su residencia, si ésta fuera distinta del destino de la mercancía.

(2) Se indicará el consignatario cuando fuera persona distinta del comprador.

(3) Si se tratara de envío por correo certificado, hacerlo constar.

(4) Indicar con una de las palabras "firme" o "consignación" la naturaleza de la venta.

(5) Consígnese el número de bultos, su clase (cajas, sacos, bocoyes, paquetes, etc.), y las marcas y numeración que lleve.

(6) Hágase constar, con el máximo posible de detalles la clase y la calidad de la mercancía, y, en su caso, los litros, metros, docenas, etc., de cada partida. Si la mercancía tuviera una marca específica, indíquese también.

(7) Escríbase a continuación de la palabra "por" la unidad de peso o medida que haya servido de base para calcular el precio, que deberá fijarse en moneda extranjera.

(8) Debajo de la palabra "valor", indíquese la moneda extranjera en que esté hecha la valoración y que debe ser la misma en que se haya concertado la venta. En cuanto al valor de las mercancías vendidas en consignación, deberá indicarse, a efectos de la valoración, al que haya regido en el mercado importador durante la última decena.

(9) Indicar con los términos "cif", "fob", "s/w., frontera", etc., la forma en que se ha concertado, en su caso, el precio.

(10) Modalidad establecida, sitio y fecha en que se efectuará y en qué forma. Cuando las mercancías se remitan "a consignación", el plazo para su pago habrá de entenderse de 30 días como máximo, a partir de la fecha de salida por la Aduana española, cuando se trate de envíos a Europa y países del Norte de Africa, y de 45 días, cuando se destine a otros puntos.

(11) El exportador podrá añadir en este apartado las explicaciones o aclaraciones que juzgue convenientes para la mejor inteligencia de su demanda.

Si se pretende despachar la mercancía en más de una expedición, hacer constar las cantidades de cada envío parcial.

Si la petición se hubiera cursado ya por telegrama, indicar que en la instancia se formula en confirmación de aquél.

Reseñar los justificantes que se acompañen en apoyo de la solicitud.

---

POLIZA

# Dirección General de Comercio

## SOLICITUD DE IMPORTACION

(A presentar por duplicado)

Nombre del importador .....

Número del Registro Oficial de Importadores .....

Residencia:

Población ..... calle y número .....

<i>Mercancía y cantidad (1)</i>	<i>Clase y calidad</i>	<i>Precio unitario</i>	<i>Precio total</i>

Importe y clase de divisas (2) .....

Condiciones de la compra (3) .....

Vencimiento (4) .....

País de origen de la mercancía: .....

País de procedencia: .....

Firma vendedora y plaza: .....

Aplicación que ha de darse a la mercancía (5) .....

Justificación de la necesidad de la importación (6) .....

Aduana de entrada: .....

de ..... de 193

(A la vuelta)



ESTA SOLICITUD CONVIENE SEA LLENADA A MAQUINA

(1) Se expresarán, con respecto a cada producto, todos aquellos datos que posibiliten el estudio de su precio, aportando, de ser posible, ofertas, facturas, catálogos y demás comprobantes del precio declarado, sin perjuicio de que por la Dirección General de Comercio se exija, cuando lo estime necesario, la presentación de los antecedentes y justificantes que considere procedentes.

Respecto a los pedidos de extenso pormenor (ferretería, productos químicos, etc.) se indicará el peso aproximado de la mercancía acompañándose relación detallada de artículos y precios.

(2) Se consignará la cantidad y la moneda extranjera o española en que ha de efectuarse el pago. Si las divisas fueron ya otorgadas se expresará la fecha de la cesión o, en su caso, aquella en que fué autorizada la operación de compensación a cuyo cargo se verifica la importación que se solicita. Cuando el importador disponga de moneda extranjera para el pago de la mercancía, lo hará constar así expresamente, declarando bajo su responsabilidad la procedencia de la misma. La Administración podrá exigir en tal caso justificación suficiente de este extremo.

(3) Pob., Cif., vagón origen o frontera, indicándose en su caso la clase de riesgos que cubre el seguro y si comprende los de guerra y apresamiento.

(4) La fecha en que deba realizarse el pago y la forma en que éste se haya convenido.

(5) Cuando se trate de primeras materias u otros productos utilizados para la propia industria, se indicará el período de tiempo aproximado durante el cual quedarían cubiertas las necesidades de la misma, de realizarse la importación solicitada. Debe indicarse a quién se ha de ceder el producto importado o el artículo que con él haya de fabricarse (comercio distribuidor, industrias, organismos oficiales, militares o civiles; en este último caso se acompañará certificación acreditativa de los pedidos o suministros).

(6) El importador deberá razonar y justificar, asimismo, caso de ser alegada la urgencia de la importación.

OBSERVACIONES .....

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

Se consignarán los nombres de los proveedores nacionales y extranjeros que en tiempo normal abastecieron la industria del producto que se trata de importar, determinando en su caso países de procedencia, cantidades adquiridas con referencia a un determinado período de tiempo y precios de compra, expresándose igualmente las gestiones realizadas por el importador para adquirir el producto en el mercado nacional. En aquellos casos en que se trate de industrias productoras de artículos de exportación, o auxiliares de actividades exportadoras, se manifestará el volumen normal de la misma y la efectuada a partir de 18 de Julio de 1936, con expresión de cantidades, valores y países de destino.

*Nota:* Toda solicitud que carezca de los datos exigidos en este impreso o que llegue formulada sin sujeción al presente modelo, quedará sin curso. Podrá acompañarse a la solicitud escrito complementario, siempre que se presente por duplicado.

# MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

RELACION que se remite a la "Gaceta de la República", de las declaraciones que formulan los presentadores de valores del Estado y otros, con arreglo al Decreto del 14 de Agosto de 1936, y Orden ministerial del 20 del mismo mes y año, que no han acompañado justificación bastante de su propiedad.

PROVINCIA	NOMBRE DEL PRESENTADOR	CLASES DE VALORES	SERIE	NUMERACION	VENCIMIENTO
Valencia	Eusebio Valero Ruiz	Carpets provisionales de la Deuda amortizable al 4% emisión de 15 de Agosto de 1935.	A	436.492	15 de Noviembre de 1936
"	Roberto Terol Campos	Deuda amortizable al 5% sin impuesto de 1927.	B	123.186	"
"	Enrique Ferrando-Carlos	Carpets provisionales de la Deuda 1935.	B	132.337 al 340	1.º de Enero de 1937
"	Jaime de Oleza Bastard	amortizable al 4% emisión de Carpets provisionales de la Deuda amortizable al 4% emisión de 1935.	A	487.503 al 511	15 de Noviembre de 1936
"	Juan Matulano	Deuda perpetua al 4% interior de 1930.	A	55.585	"
"	Emilia Lumbreira Morón	Deuda amortizable al 5% con impuesto de 1927.	B	15.927	"
"	Emilia Lumbreira Morón	Carpets provisionales de la Deuda amortizable al 4% de 1935.	C	12.594 al 597	"
"	Ramón Morales Espí, Presidente del Consejo Municipal de Onteniente.	Deuda amortizable al 4% interior de 1930.	D	6.337 y 337	1.º de Julio de 1936
"	Ramón Morales Espí, Presidente del Consejo Municipal de Onteniente.	Carpets provisionales de la Deuda amortizable al 4% de 1935.	A	324.008 al 16	15 de Noviembre de 1936
"	Ramón Morales Espí, Presidente del Consejo Municipal de Onteniente.	Carpets provisionales de la Deuda amortizable al 4% de 1935.	B	105.325 al 329	"
"	Ramón Morales Espí, Presidente del Consejo Municipal de Onteniente.	Carpets provisionales de la Deuda amortizable al 4% de 1935.	C	91.565 al 567	"
"	Ramón Morales Espí, Presidente del Consejo Municipal de Onteniente.	Carpets provisionales de la Deuda amortizable al 4% de 1935.	A	173.107 al 115	"
"	Ramón Morales Espí, Presidente del Consejo Municipal de Onteniente.	Carpets provisionales de la Deuda amortizable al 4% de 1935.	B	41.538 y 539	"
"	Ramón Morales Espí, Presidente del Consejo Municipal de Onteniente.	Carpets provisionales de la Deuda amortizable al 4% de 1935.	A	39.464 al 466	"
"	Ramón Morales Espí, Presidente del Consejo Municipal de Onteniente.	Carpets provisionales de la Deuda amortizable al 4% de 1935.	A	188 y 882	1.º de Enero de 1937
"	Ramón Morales Espí, Presidente del Consejo Municipal de Onteniente.	Carpets provisionales de la Deuda amortizable al 4% de 1935.	A	114.042 al 43-	"
"	Ramón Morales Espí, Presidente del Consejo Municipal de Onteniente.	Carpets provisionales de la Deuda amortizable al 4% de 1935.	A	126.526 al 535	"
"	Ramón Morales Espí, Presidente del Consejo Municipal de Onteniente.	Patronato Nacional de Turismo.		7.394 al 400	"
"	Ramón Morales Espí, Presidente del Consejo Municipal de Onteniente.	Deuda amortizable al 3%.	B	2.418	"
"	Ramón Morales Espí, Presidente del Consejo Municipal de Onteniente.	Deuda amortizable al 3% de la emisión de 1928.	A	189.734 al 740	1.º de Octubre de 1936
"	Ramón Morales Espí, Presidente del Consejo Municipal de Onteniente.	Deuda amortizable al 3% de la emisión de 1928.	B	71.659 al 661	"
"	Ramón Morales Espí, Presidente del Consejo Municipal de Onteniente.	Deuda amortizable al 3% de la emisión de 1928.	C	76.795 al 801	"
"	Ramón Morales Espí, Presidente del Consejo Municipal de Onteniente.	Deuda amortizable al 3% de la emisión de 1928.	D	14.559	"
"	Ramón Morales Espí, Presidente del Consejo Municipal de Onteniente.	Deuda perpetua al 4% interior de 1930.	D	8.026	1.º de Julio de 1937

De conformidad con lo dispuesto en la citada Orden ministerial, los valores comprendidos en la presente relación, una vez transcurridos tres meses desde su publicación en la GACETA, sin que se hayan formulado reclamaciones, se considerarán legítimamente poseídas por sus presentadores. Las reclamaciones a que hubiera lugar, se presentarán en el término no indicado en esta Dirección general.

Valencia, 22 de Octubre de 1937.

El Director general,  
**LUIS GARCIA CUBERTORET**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**ORDEN**

Teniendo en cuenta el encarecimiento producido en los trabajos de las Artes Gráficas, he resuelto que, a partir de la fecha de mañana se cobren diez pesetas por cada pasaporte que se libre, independientemente de las pólizas con que se reintegre el mismo.

Barcelona, 22 de Noviembre de 1937.

**JULIAN ZUGAZAGOITIA**

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD**

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades que le confieren el apartado d) del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar cesante y definitivamente separada del Servicio a la Instructora de Sanidad D.<sup>a</sup> Luz Díaz Sotelo, siendo baja en el Escalafón a que pertenece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 17 de Noviembre de 1937.

P. D.,

**DOMERIO MAS**

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA**

*Centro Oficial de Contratación de Moneda*

*Cambios a partir del 20 de Noviembre de 1937*

MONEDAS	COMPRA	VENTA
Libras esterlinas . . .	30'—	33'—
Francos franceses. . .	56'50	57'50
Dollars . . . . .	16'63	16'94
Reichsmarks. . . . .	6'72	6'86
Francos suizos . . . . .	384'75	391'87
Belgas . . . . .	283'20	288'50
Flozines . . . . .	9'22	9'40
Escudos . . . . .	—	—
Coronas checoeslovas . . . . .	51'50	53'50
Pesos argentinos m/l. . . . .	4'70	4'89
Coronas suecas. . . . .	4'28	4'37
Coronas danesas . . . . .	3'71	3'78
<i>Cambios de Clearing</i>		
Lits . . . . .	67'50	68'50
K. n. . . . .	3'—	3'05

**SUBASTAS**

**SEGUNDA SUBASTA DE LAS OBRAS DE CONDUCCION DE AGUAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE ZARZUELA (CUENCA).**

Hasta las trece horas del día 18 del corriente mes, se admitirán en la Delegación de los servicios hidráulicos del Júcar (Plaza Roja, número 18, Valencia), y en las Jefaturas de Obras públicas de Cuenca y Castellón, durante las horas de oficina, proposiciones para dicha subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 78.947,93 pesetas.

La fianza provisional a 1.500,00 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Delegación el día 23 del mes en curso a las once horas.

El pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto durante el mismo plazo en dichas Jefaturas, y el proyecto y los citados documentos en esta Delegación.

Valencia, 2 Noviembre de 1937.— El Delegado, Miguel Marrades.

*Modelo de proposición*

D. \_\_\_\_\_ vecino de \_\_\_\_\_ provincia de \_\_\_\_\_ según cédula personal núm. \_\_\_\_\_ con residencia en \_\_\_\_\_ provincia de \_\_\_\_\_ calle de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_ enterado del anuncio publicado con fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de conducción de aguas para el abastecimiento de Zarzuela (Cuenca), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de \_\_\_\_\_

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de Marzo de 1929.

*Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta*

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico, o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si la fianza provisional se constituye en valores, deberá acompañarse póliza del agente de Bolsa o Corredor de Comercio referente a su adquisición.

Si se presenta alguna Sociedad, deberá acompañar la escritura de constitución o testimonio suficiente de ella, así como si se presenta un particular en nombre ajeno debe presentar poder legal.

A la proposición acompañará por separado y a la vista: a) certificado de estar asegurado el proponente, debidamente, conforme a la Ley de Accidentes del Trabajo de 8 de Octubre de 1932, y Reglamento de 31 de Enero de 1933; b) Certificación de estar inscrito en el registro de retiros obreros conforme el Decreto de 1919 y Reglamento de 28 de Enero de 1921.

Valencia, 12 de Agosto de 1937.— El Director general.—Artigas Arpón.

**ANUNCIOS  
DE PREVIO PAGO**

**BANCO DE ESPAÑA**

**SORTEO 40.º DE LA EMISION  
DE 1927 CON IMPUESTO**

*Nota de los títulos de la Deuda  
amortizable al 5 por 100 que han  
sido amortizados en el sorteo  
celebrado en el día de hoy.*

**SERIE A**

563	56.201	a	300
1.097	109.601	"	700
1.952	195.101	"	200
1.963	196.201	"	300
2.102	210.101	"	200
3.046	304.501	"	600
3.209	320.801	"	900
3.598	369.701	"	800
3.908	390.701	"	800
4.628	462.701	"	800

**SERIE B**

697	6.961	a	70
2.361	23.601	a	10
2.985	29.841	"	50
3.512	35.111	"	20
3.750	37.791	"	800
3.945	39.441	"	50
4.668	46.671	"	80
5.520	55.191	"	200
5.905	59.041	"	50
5.947	59.461	"	70
6.643	66.471	"	80
6.677	66.751	"	70
7.654	76.531	"	40
8.043	80.421	"	30
8.201	82.001	"	10
9.105	91.041	"	50
9.120	91.191	"	200
9.284	92.831	"	40
11.021	110.201	"	10
11.053	110.521	"	30
11.854	118.531	"	40
12.627	126.261	"	70
12.766	127.651	"	60
13.564	135.631	"	40
13.951	139.501	"	10
14.287	142.861	"	70
14.609	146.081	"	90
15.516	155.151	"	60
15.624	156.231	"	40
16.051	160.501	"	10
16.208	162.071	"	80

**SERIE C**

34	331	a	40
1.035	10.341	"	50
1.686	16.851	"	60
1.832	18.311	"	20
2.498	24.971	"	80
2.860	28.591	"	600
3.029	30.281	"	90
3.085	30.841	"	50
3.140	31.391	"	400
3.191	31.901	"	10
3.324	33.231	"	40
3.653	36.621	"	30
4.388	43.871	"	80
4.815	46.141	"	50

5.955	59.541	"	50
5.967	59.661	"	70
6.484	64.831	"	40
6.712	67.111	"	20
8.438	84.371	"	80
8.858	88.571	"	80
9.277	92.761	"	70
10.940	109.391	"	400
11.536	115.351	"	60
12.185	121.841	"	50
13.111	131.101	"	10
13.386	133.851	"	60
14.095	140.941	"	50

**SERIE D**

599
656
1.300
1.730
2.147
2.255
2.575
2.859
3.445
3.732
4.841
5.961
5.966
6.727
7.246
7.412
8.191
8.314
9.134
9.339
9.407
9.616
10.505
11.411
12.448
12.861
14.944
15.023
15.363

**SERIE E**

196
552
803
1.629
2.014
3.442
4.094
4.461
5.622
6.297
6.486
6.977
7.341
7.503
7.534
7.889
7.892

**SERIE F**

50
1.221
1.316
2.588
3.373
4.022
4.406
4.589
4.698

Madrid, 15 de Octubre de 1937.—  
V.º B.º: El Director accidental,  
J. Bertolá.—El Secretario de la Su-  
cursal, P. Martínez.

X.—405.

**ADMINISTRACION  
JUDICIAL**

**REQUISITORIAS**

Don Aniceto Sánchez Martín, interinamente Juez de instrucción de esta ciudad de Alcázar de San Juan y su partido;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita el sumario núm. 116 del corriente año por muerte de Vicente García Miguel García Navas, ocurrida en la noche del 23 de Octubre último, al ser arrollado por un coche en el kilómetro cinco de la carretera que de esta población conduce al inmediato pueblo de Herencia, en cuyo sumario he acordado expedir el presente, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, haciendo saber al hijo del interfecto, llamado Gregorio García Miguel García Calvillo, del que sólo se sabe se encuentra incorporado a filas, ignorándose el sitio donde se encuentra, el hecho por el que se procede y contenido de acciones del artículo 109 de la Ley procesal de lo que se le deja instruido.

Dado en Alcázar de San Juan a 17 de Noviembre de 1937.—El Juez de Instrucción interino, Aniceto Sánchez.—El Secretario accidental, Juan M. Najo.

J. O.—2.461.

Don Francisco Nílcher Astillero, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido;

Por el presente edicto se le hace a Francisco Cuenca Blanca el ofrecimiento que preceptúa el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, sumario núm. 149 de 1937, sobre hurto de caballerías.

Dado en Andújar a 18 de Noviembre de 1937.—El Juez instructor interino, Francisco Nílcher.—El Secretario, Isidro Fernández.

J. O.—2.462.

ROTLAU (Jaime) (a) "Batu", veino de la Pobra de Lillet, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado especial que entiende del sumario sobre Cementerios o depósitos clandestinos de cadáveres, con residencia en Barcelona, o ante el Juzgado de instrucción competente para prestar declaración y ser reducido a prisión en el sumario núm. 160 H. de 1937 por asesinato; apercibiéndole que, de lo contrario, será declarado rebelde.

Barcelona, 17 de Noviembre de 1937.  
El Juez especial, J. Bertrán de Quintana.—El Secretario, Manuel Orellano.  
J. O.—2.463.

AUGER PONS (Sebastián), las demás circunstancias del cual se ignoran, vecino de Barcelona y domiciliado últimamente en ella, calle Cortes, número 717, piso 6.º, de profesión administrador de fincas, acusado en sumario núm. 216 de 1937, por desafección al régimen, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 17 de Noviembre de 1937.  
El Juez, Juan Pont.—El Secretario, José M.º Queralt.

J. O.—2.464.

ANGLADA DOMINGUEZ (Manuel), hijo de José y de Dolores, de estado soltero, profesión fotógrafo, de treinta y ocho años, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de San Pablo, núm. 100, piso 3.º, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción, a responder de los cargos que le resultan en el sumario número 347 de 1937, por tener decretada su prisión.

Barcelona, 17 de Noviembre de 1937.  
El Juez, Pablo Balcells.—El Secretario, Antonio Codorníu.

J. O.—2.465.

MOLINO RUIZ (Antonio), domiciliado últimamente en Barcelona, avenida 14 de Abril, número 371, 2.º, 2.ª, procesado en causa núm. 545 de 1937, por el delito de hurto, seguida en el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendido en el núm. 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 12 de Noviembre de 1937.  
El Juez, Mariano Jiménez Huerta.—El Secretario, Juan Comas.

J. O.—2.466.

PERDIGON TREJO (Alfonso), natural de Logroñán (Cáceres), de profesión chófer, de treinta años de edad, hijo de Alfonso y de María, domiciliado últimamente en Cuartel Espartacus, avenida Icaria, procesado en causa núm. 177 de 1937, por el delito de lesiones y daños, seguida en el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 17 de Noviembre de 1937.  
El Juez, Mariano Jiménez Huerta.—El Secretario, Juan Comas.

J. O.—2.467.

CRISOL RODRIGUEZ (José), natural de Cuevas de Vera (Almería), de profesión soldado, de veintitrés años de edad, hijo de José y de Damiana, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Lope de Vega, número 67, 1.º, 1.ª, procesado en causa número 620 de 1937, por el delito de tenencia ilícita de arma corta de fuego, seguida en el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 19 de Noviembre de 1937.  
El Juez, Mariano Jimnez Huerta.—El Secretario, Juan Comas.

J. O.—2.468.

Por la presente y como comprendido en el núm. 2.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Francisco Vázquez Rodríguez, de treinta y tres años, casado, natural y vecino de Berja (Almería), domiciliado en el barrio de Castala, procesado en el sumario núm. 41 del corriente año, sobre usurpación de funciones, uso indebido de uniforme y amenazas y que el día 26 ó 27 de Octubre último se fugó de la prisión provincial de Almería, donde se encontraba detenido a disposición de este Juzgado, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días a partir de la publicación en los periódicos oficiales, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión decretado contra el mismo y recibirle indagatoria, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo intereso de todas las autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial el que, caso de ser habido, lo pondrán a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Canjáyar a 17 de Noviembre de 1937.—El Juez instructor, R. Escofre.

J. O.—2.469.

SALA ALDOMA (Ricardo), de cuarenta años de edad, hijo de Ramón y de Leonor, natural de San Martí de la Plana, casado, perito electroquímico; Mariano Sodrevila Artigues, de cincuenta y tres años, hijo de Juan y de Concepción, soltero, natural de Cervera, industrial, ambos domiciliados últimamente en Cervera (Lérida), y ahora de ignorado paradero, comparecerán, en el término de diez días a contar desde la publicación de la presente ante este Juzgado de Cervera (Lérida), situado en la calle Es-

tudivell, al objeto de constituirse en prisión, en méritos de la causa número 32, rollo 312 de 1936, sobre malversación y otros en las que figuran procesados, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo verifican.

Cervera, 11 de Noviembre de 1937.  
El Juez de Instrucción, José Muñoz.  
El Secretario, R. Clarí.

J. O.—2.470.

MUÑOZ (Juan), de profesión chófer, procesado por el delito de daños, según el sumario núm. 99 de 1937, comparecerá en término de diez días a responder de sus cargos, previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Lérida, 18 de Noviembre de 1937.  
El Juez de Instrucción, J. Almaceses.

J. O.—2.471.

Don Vicente Escrig Aparici, Juez de Instrucción regente de este partido de Lucena del Cid (Castellón);

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Enrique Febrer Pallarés, vecino del barrio de Moró, término municipal de Villafamés, perteneciente al reemplazo de 1935, y cupo de Villafamés, que fué destinado por la Caja de Recluta núm. 30 al Centro de Acuartelamiento núm. 2 de Valencia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, al objeto de que, dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletines Oficiales" de las provincias de Valencia y Castellón, comparezca ante este Juzgado o se constituya en la prisión provincial de Castellón, con objeto de ser oído y notificarle el auto de procesamiento y prisión contra el mismo, dictado en sumario que se instruye en este Juzgado con el número 30 de 1937, sobre homicidio de Francisco Renau Mallasós, bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía, procedan a su busca y captura, y a la conducción del mismo ante este Juzgado o a la prisión provincial de Castellón, si fuere habido.

Dado en Lucena del Cid a 16 de Noviembre de 1937.—Vicente Escrig.  
El Secretario judicial, Rodrigo Guarch.

J. O.—2.472.

LOPEZ GARCIA (Manuel), Secretario de las Juventudes Libertarias del Sector Centro (Avenida de Pi y Margall, núm. 5), cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por homicidio (sumario núm. 277 de 1937), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 10, Secretaría del señor García Coamaño, con objeto de notificarle

el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiera lugar.

Madrid, 17 de Noviembre de 1937. V.º B.º, El Juez, Francisco Alemany.—El Secretario, José Coamaño.

J. O.—2.473.

Abel Aparici Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid;

Certifico: Que por la Sala Primera de lo civil de esta Audiencia Territorial, Relatoría Secretaría de Angel Díaz Rial, y en autos seguidos por Frutos Santos Llorente con Asunción del Bosque Llorente y el Ministerio Fiscal sobre divorcio, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamientos y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia núm. 237. — Señores de Sala 1.º: Don José González Llana, don Miguel Alvarez Forés y don Manuel Salvador.

En Madrid a 18 de Septiembre de 1937.—En los autos que ante Nos penden, remitidos por el Juez de Primera Instancia, núm. 14, hoy, número 4 de esta capital, y seguidos entre partes; de una, como demandante, Frutos Santos Llorente, mayor de edad y de esta vecindad, representado en concepto de rico por el profesor don Enrique Raso Corujo y defendido por el Letrado don José de Gregorio; de otra, como demandada, Asunción del Bosque Llorente, mayor de edad, y de ignorado domicilio, con respecto a la cual se han entendido las actuaciones con los Estrados del Juzgado, en cuyos autos es también parte el Ministerio Fiscal, sobre divorcio.

Fallamos. — Que desestimando las causas primera, cuarta y quinta, alegadas en la demanda por Frutos Santos Llorente, y estimando sólo la causa octava, también alegadas, todas del artículo 3.º de la Ley de 2 de Marzo de 1932, debemos decretar y decretamos el divorcio del matrimonio formado por aquél y Asunción del Bosque Llorente con disolución del vínculo. Declaramos culpable a la esposa demandada y le imponemos las costas del presente litigio.

Quedan los hijos del matrimonio en poder del padre como cónyuge inocente y dese cumplimiento al art. 69 de la Ley de esta jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de la demandada Asunción del Bosque Llorente, se notificará en Estrados y publicará su encabezamiento y parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José G. Llana.—M. Alvarez Forés.—Manuel Salvador.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el señor don Miguel Alvarez Forés, Ma-

gistrado de Sala primera de lo civil de esta Audiencia Territorial y Ponente que ha sido de los autos, estando la misma celebrando sesión pública en el día de su fecha de lo que como Relator Secretario certifico.

Madrid, 18 de Septiembre de 1937. Ante mí, Angel Díaz.—Rubricado.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, expido el presente edicto en Madrid a 27 de Septiembre de 1937. — El Oficial de Sala (ilegible).

J. O.—2.474.

Don José González Serrano, Presidente del Tribunal Popular núm. 1 de Madrid;

Por la presente cito, llamo y emplazo a Víctor Barbudo Villanueva, natural de Hellín (Albacete), hijo de Juan y de Rafaela, de veintiocho años de edad, de estado caso, empleado y con domicilio en la calle de Goya, número 118, piso 5.º, derecha, procesado en causa por estafa a la Sociedad Madrileña de Tranvías, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria sea inserta en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de la provincia, comparezca ante dicho Tribunal y Secretaría de don Angel Díaz Rial, sita en el Palacio de Justicia, calle de Marqués de la Ensenada, núm. 1, al objeto de que pueda ser señalado el juicio oral de dicha causa, constituyéndose en prisión, según está acordado; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión correspondiente.

Dado en Madrid a 17 de Noviembre de 1937.—El Presidente, José González.—El Secretario, Angel Díaz.

J. O.—2.475.

SANCHEZ SANCHEZ (Juan) y FERNANDEZ REGADERA (José), vecinos de Madrid, con domicilio, respectivamente, en Nicolás María Rivero, núm. 8, y Paseo de las Yeseñas, núm. 1, mecánicos conductores que prestaban servicio en el camión C. T. núm. 1, del Ministerio de Trabajo y Asistencia Social, cuyos actuales paraderos se ignoran, comparecerán, dentro del plazo de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Ocaña, con el fin de ser reconocidos por el médico forense de las lesiones que sufrieron y darles la sanidad si estuviesen para ello; prevenidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así se halla acordado en la causa que con el núm. 54 del año actual se instruye, por muerte de Francisco Ar-

cas Navarro y lesiones a Vicente Gállego y otros en vuelco de camioneta, ocurrido en término de esta villa el 27 de Agosto último.

Ocaña, 15 de Noviembre de 1937.—El Secretario judicial, Leomolio González.

J. O.—2.476.

FERNANDEZ (Enrique), celador de Telégrafos, afecto últimamente al Estado Mayor 36 División, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, comparecerá, dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ocaña, con el fin de recibirle la oportuna declaración en la causa que con el núm. 45 del año actual se tramita, por lesiones producidas en accidente de automóvil a Juan Lucero Martín el día 1.º de Agosto último, previéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ocaña, 15 de Noviembre de 1937.—El Secretario judicial (ilegible).

J. O.—2.477.

Don Florencio Somalo Ruiz, Juez de Instrucción de Pastrana y su partido;

Por el presente edicto se cita a Robert Levaillany y Erge León, chóferes, que el día 23 de Marzo último conducían el camión marca Malford, matrícula de Bilbao, núm. 596, y cuyo actual paradero se ignora, para que, en término de diez días, contados desde la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Guadalajara y GACETA DE LA REPUBLICA, comparezcan ante este Juzgado con el referido camión, con el fin de recibirles declaración y tasar los daños sufridos en dicho vehículo, con la advertencia de que si no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 12 del año actual, sobre lesiones por atropello.

Dado en Pastrana a 18 de Noviembre de 1937. — El Juez instructor, Florencio Somalo.—El Secretario judicial, Miguel Horche.

J. O.—2.478.

POZO FELGUERA (Eugenio), de treinta y cinco años, propietario, hijo de Juan y de Dolores, natural de Villamanrique y vecino de Jódar, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Ubeda a constituirse en prisión, que le ha sido decretada por la Audiencia de Jaén en el sumario que se le siguió en este indicado Juzgado con el número 153 de 1936, por desacato, por hallarse comprendido en el caso del número 3.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no comparecer será declarado



rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Ubeda, 17 de Noviembre de 1937.—  
El Juez Instrucción interino (ilegible).  
J. O.—2.479.

Don Bautista Pueyo Urquizu, Secretario habilitado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la villa y partido de Valderrobres;

Certifico: Que en el expediente que en este Juzgado se ha seguido, por infracción de precios de artículos de primera necesidad, se ha dictado la siguiente

“Sentencia.—En la villa de Valderrobres a 17 de Noviembre de 1937.—Don Pedro Gutiérrez López, Juez de Primera Instancia e Instrucción, en funciones de Tribunal unipersonal de Subsistencias, ha visto y oído, asistido por el Secretario habilitado y Fiscal municipal, por no existir Abogado fiscal, la infracción cometida, por vender a precio superior al de tasa, contra Jaime Ramos Estrecho, de cuarenta y dos años, casado y vecino de Benifallet;

Resultando: Probada y así se declara, que Jaime Ramos Estrecho procedió a la venta de jabón al precio de cinco pesetas kilo, siendo denunciado por tal hecho por el señor Capitán de las fuerzas de Asalto, don Juan Hidalgo, a virtud de ser tal precio superior al de tasa de dicho producto, que es el de 1'80 pesetas kilo;

Resultando: Que remitida la denuncia a este Juzgado, con el denunciado en concepto de detenido y 138 kilos de jabón, que le fueron intervenidos, señalándose para la vista prevenida por el Decreto que la regula, para las once y media de la mañana del día de hoy, la que ha tenido lugar con asistencia del Fiscal municipal, y denunciado, citados previamente y con instrucción de sus derechos el último, y comenzado el acto público, el denunciado alegó los hechos y fundamentos de derecho, que estimó procedentes en apoyo de su defensa, solicitándose por el Ministerio Fiscal la imposición de mil pesetas de multa, y por el denunciado la absolución;

Considerando: Que hallándose previsto en el apartado 3.º del Decreto de 27 de Agosto último y sancionado, con arreglo a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, el hecho que se declara probado, procede acceder a la petición formulada por el Ministerio fiscal, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el art. 3.º del Decreto de 18 de Septiembre, naturaleza del y cuantía del mismo;

Vistos los demás preceptos de aplicación al presente caso,

FALLO.—Que debo condenar y condeno a Jaime Ramos Estrecho a la pena de 1.000 pesetas de multa, la que una vez hecha efectiva, será des-

tinada a las atenciones que originen los gastos de guerra, y caso de resultar insolvente, póngasele a disposición del excelentísimo señor Gobernador general de Aragón, para la prestación de su trabajo, de modo obligatorio, a favor del Estado o Municipio; a la pérdida de 138 kilos de jabón que le fueron recogidos, los cuales se venderán al público, descontando las mermas naturales, y al precio de 1'80 pesetas kilo, destinando su importe también a las atenciones de guerra.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y de la que se dará traslado a la Dirección general de Abastecimientos, que se publicará en los periódicos oficiales y ordinarios, en los sitios de costumbre, mercados y plazas, lo pronuncio, mando y firmo. Pedro Gutiérrez López.—Rubricado.”

“Publicación leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por don Pedro Gutiérrez López, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa y partido, Presidente del Tribunal de Subsistencias del mismo, estando celebrando Audiencia pública en el día de hoy.

Valderrobres a fecha ut-supra, doy fe.—Ante mí, Bautista Pueyo.—Rubricado.”

Lo relacionado es cierto, y lo inserto se halla conforme con su original, a que me remito. Y para que conste, en cumplimiento a lo mandado expido el presente con el visto bueno del señor Juez, que firmó en Valderrobres a 17 de Noviembre de 1937.—V.º B.º, El Juez de Primera Instancia e Instrucción, Pedro Gutiérrez.— El Secretario, Bautista Pueyo.

J. O.—2.480.

Don Bautista Pueyo Urquizu, Secretario habilitado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la villa y partido de Valderrobres;

Certifico: Que en el expediente que en este Juzgado se ha seguido, por infracción de la tasa de precios de artículos de primera necesidad, se ha dictado la siguiente

“Sentencia.—En la villa de Valderrobres a 18 de Noviembre de 1937.—Don Pedro Gutiérrez López, Juez de Primera Instancia e Instrucción en funciones de Tribunal Unipersonal de Subsistencias, ha visto y oído, asistido por el Secretario habilitado y Fiscal municipal, por no existir Abogado fiscal, la infracción cometida por vender jabón a precio superior al de la tasa, por la Cooperativa de la Sociedad Unión Valderrobres, domiciliada en esta villa;

Resultando: Probado y así se declara que en la Cooperativa de la Sociedad Unión Valderrobres se procedió a la venta de jabón al precio de 4'50 pesetas kilo, siendo denunciada la expresada Sociedad por tal hecho por Bruno Ferrer y Rafael Monserrat, por ser tal precio superior al

de dicho producto, que es el de 1'80 pesetas kilo;

Resultando: Que presentada la denuncia ante este Juzgado, se señaló, para la vista que previene el Decreto que la regula, para las once y media horas de la mañana del día de hoy, la que ha tenido lugar con asistencia del Fiscal municipal, denunciados y la Sociedad denunciada, representada por su presidente, Ramón Moliner Sastre, citados previamente y con instrucción de sus derechos el último, y comenzado el acto público, los denunciados y denunciado, alegaron los hechos y fundamentos de derecho que estimaron procedentes; celebrada la prueba testifical, compareció un Guardia de Asalto, quien manifestó que él mismo compró el jabón al precio de 4'50 pesetas el kilo, solicitándose, por el Ministerio fiscal, imposición de 1.000 pesetas de multa y la absolución por el denunciado;

Considerando: Que estando previsto en el apartado 3.º del Decreto de 27 de Agosto pasado, y penado con arreglo a lo establecido en el art. 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, el hecho, que se declara probado, procede acceder a la petición formulada por el Ministerio fiscal, teniendo en cuenta para ello lo preceptuado en el art. 3.º del Decreto de 18 de Septiembre pasado, naturaleza del hecho y cuantía del mismo;

Vistos los demás preceptos de aplicación al presente caso,

Fallo.—Que debo condenar y condeno a la Sociedad Unión Valderrobrense, domiciliada en esta villa, a la pena de 1.000 pesetas de multa, la que una vez hecha efectiva, será destinada a las atenciones que originen los gastos de guerra, y si no lo fuere, en el plazo de veinticuatro horas, procédase al embargo de los bienes de la referida Sociedad, en cantidad suficiente a cubrir la multa impuesta.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y de la que se dará traslado a la Dirección general de Abastecimientos, que se publicará en los periódicos oficiales y ordinarios, en los sitios de costumbre, mercados y plazas, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Gutiérrez.—Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por don Pedro Gutiérrez López, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa y partido, Presidente del Tribunal de Subsistencias del mismo, estando celebrando Audiencia pública en el día de hoy.

Valderrobres a fecha ut-supra doy fe.—Bautista Pueyo.—Rubricado.”

Lo relacionado es cierto, y lo inserto se halla conforme con su original, a que me remito. Y para que conste, en cumplimiento a lo mandado, expido el presente con el visto bueno del señor Juez, que firmo en Valderrobres a 18 de Noviembre

de 1937.—V.º B.º, El Juez de Primera Instancia e Instrucción, Pedro Gutiérrez.—El Secretario, Bautista Pueyo.

J. O.—2.481.

El Juzgado de Primera Instancia número 9 de esta capital ha admitido la demanda incidental formulada por María de las Mercedes Vecino Muñoz contra Pedro Juan Noriega Morales, y el Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza para litigar en autos de divorcio; de cuya demanda incidental se ha conferido traslado al demandado Pedro Juan Noriega Morales, a quien, por su ignorado paradero, se emplaza, por medio del presente, para que comparezca y conteste a la demanda en el término de cinco días, advirtiéndole que están a su disposición en Secretaría las copias de la demanda y documentos y que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 11 de Octubre de 1937.—V.º B.º, El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.482.

El Juzgado de Primera Instancia número 9 de esta capital ha admitido la demanda formulada por María de las Mercedes Vecino Muñoz contra Pedro Juan Noriega Morales sobre divorcio vincular, de la que se ha conferido traslado a dicho demandado, al que por su ignorado paradero se emplaza por medio del presente para que, en el término de cinco días, comparezca y conteste a la demanda, advirtiéndole que están a su disposición en Secretaría las copias de la demanda y documentos y que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 11 de Octubre de 1937.—V.º B.º, El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.483.

Don Cándido García Caamaño, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 10 de esta capital;

Doy fe: Que en el juicio seguido en dicho Juzgado, actuando como Tribunal de Subsistencias y precios indebidos, bajo el número 6 de 1937, contra Luis Revenga Alvarez y Luis Revenga Pérez, por acaparamiento, se ha dictado con esta fecha la sentencia que contiene el siguiente

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Luis Revenga Pérez, por incumplimiento de las normas de racionamiento a la pena de 1.000 pesetas

de multa con destino a las atenciones de guerra; y debo absolver y absuelvo a Luis Revenga Alvarez, quien deberá quedar en libertad.

Se decreta el comiso de los géneros alimenticios consignados en el acta de fecha de 20 de Octubre último, obrante el folio 3 del expediente de este juicio, con destino a la Consejería Municipal de Abastecimientos, a la que se oficiará para que se haga cargo de los mismos.

Así, por esta mi sentencia, de la que se dará traslado a la Dirección general de Abastecimientos y publicará su fallo en los periódicos oficiales y ordinarios y en los sitios de costumbre, mercados y plazas, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Alemany.

Y para que se haga público el expresado fallo, según lo dispuesto en el Decreto de 18 de Septiembre último, expido el presente en Madrid a 4 de Noviembre de 1937.—El Presidente, Francisco Alemany.—El Secretario, Cándido García.

J. O.—2.484.

Don Juan Chabás Bordehore, Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido de Monóvar;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente, en el cual se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Monóvar a 13 de Noviembre de 1937.—El señor don Juan Chabás Bordehore, Juez de Primera Instancia e Instrucción del Partido, ha visto los presentes autos actuando como Tribunal de subsistencias y precios indebidos a virtud de denuncia de Remedios Gran Izquierdo, de esta vecindad, contra la también vecina de ésta Antonia Vidal Giménez, sobre venta de cacahuet tostado al precio superior al de tasa, en cuyos autos ha sido también parte el Ministerio fiscal.

Fallo.—Que debo condenar y condeno a la denunciada Antonia Vidal Giménez a la multa de 1.000 pesetas, que hará efectivos dentro del término de cinco días y caso de insolvencia, póngase a la denunciada a disposición del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para que la destine a trabajos en beneficio del Estado, provincia o Municipio por término de un mes.

Remítase esta sentencia o, mejor dicho, copia de la misma, al señor Director general de Abastecimientos, y publíquense edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia y GACETA

DE LA REPUBLICA y en el periódico semanario "Acero", fijándose iguales edictos en el tablón de anuncios de este Juzgado, en el del Ayuntamiento de ésta y en la plaza de Abastos. Devuélvase a la denunciante los cacahuets presentados por la misma como pieza de convicción.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Chabás.—Rubricado.

Monóvar, 13 Noviembre 1937.—El Juez de Primera Instancia e Instrucción, Juan Chabas. — El Secretario (ilegible).

J. O.—2.485.

DURAN SANCHEZ (Juan), soldado que residió últimamente en Casas de Millán (Cáceres), según referencias, sus familiares residen en zona faciosa y que un hermano, del cual desconoce el nombre, se pasó a nuestras filas, no conociéndose más detalles del mismo, procesado en causa por supuesta fuga al campo facioso, y que, según referencias, le cogieron prisionero en Guadalajara nuestras fuerzas, en ocasión que se verificó el ataque a dicha ciudad, comparecerá ante el Teniente Juez instructor de la 55 Brigada Mixta, don Salvador Espinosa Torres, con despacho oficial en la Comandancia general de la Brigada en Adra (Almería), en el término de treinta días a partir de la publicación de la presente, apercibiéndole que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

En Adra a 8 de Noviembre de 1937. El Juez instructor, Salvador Espinosa.

J. G.

PUJOL ROCA (Francisco), hijo de Magín y de María, natural de Montseny, provincia de Barcelona, de veinticuatro años de edad, soltero, labrador, y Juan Safont Massó, hijo de Antonio y Antonia, natural de Montornés del Vallés, provincia de Barcelona, soltero, labrador y de veinticuatro años de edad, deberán comparecer ante este Juzgado, sito en la calle de Mallorca, 264, principal, en el término de quince días para responder a los cargos que le resultan en expediente que instruyo, haciéndoles saber que, de no efectuarlo ante el señor Juez Alferez don Aniceto Bárcenas González, en el término señalado serán declarados rebeldes.

Barcelona, 21 de Noviembre de 1937. El Alferez Juez, Aniceto Bárcenas.

J. G.